

**.JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-202/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026300
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes del CD aportado por la demandada Ministerio de Trabajo, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho que le permitiera revisar el CD, el despacho accedió a la solicitud, concediendo el término de 5 días para que revisara el contenido del mencionado CD y 3 días para que se pronunciara al respecto.

A través de escrito de 19 de septiembre de 2019 (folio 249 cuaderno físico), el apoderado de la parte actora recorrió traslado de las pruebas, señalando que una vez revisados los 9 archivos PDF allegados en medio magnético, se encuentra que dentro de los mismos no se aportaron los siguientes documentos.

1. Copia del acta o constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación citada para el 21 de febrero de 2014 y a la cual, la parte convocante no asistió.
2. Copia de la comunicación del 21 de febrero de 2014, mediante la cual la doctora Angélica Johana Pitta Correa – Inspectora del Trabajo RCC3, citó nuevamente a la audiencia de conciliación.

El despacho después de analizar el escrito presentado por el profesional del derecho que representa a la demandante, consideró necesario solicitar estos documentos, ordenando a la secretaria que requiriera al Ministerio de Trabajo para que aportara con destino al proceso de la referencia dicha información. Quien allegó la información solicitada mediante escrito de 26 de marzo de 2021.

A través de providencia de fecha 14 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, de la documental aportada, para que se pronunciara si a bien lo tenía, sin embargo, la misma no se pronunció.

teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar en el presente proceso, el despacho declara cerrada la etapa probatoria, y en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésele el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40150f2a3174424db789b24ca76ffb728e00ba8517a0297f72765470d1a6326**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 084/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037100
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, este despacho profirió auto el 21 de julio de 2021 a través del cual aceptó la renuncia al poder otorgado por el demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ** a la **SOCIEDAD LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS**, misma que designó al doctor **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., para que representara los intereses del señor poderdante, en la misma providencia se requirió al accionante, para que otorgara poder a un profesional del derecho que lo representara en la presente controversia. Requerimiento reiterado por autos S-395/2021 del 27 de octubre de 2021 y S-095 de 10 de febrero de 2022, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que transcurrido un plazo de 30 días, sin que la parte interesada hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez le ordenará mediante auto que se notificará por estado, que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido ese término, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a esa carga, el juez dispondrá la terminación del proceso y *“condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

Así las cosas, y como quiera que el interesado, a quien le corresponde el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, no dio cumplimiento, habrá de declararse el **desistimiento tácito de la demanda y ordenarse el archivo de las diligencias**. Lo anterior ante la renuencia de la parte interesada en cumplir con la referida carga de nombrar apoderado que lo represente en el presente medio de control y además teniendo en cuenta que ha transcurrido más del tiempo previsto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., norma que fue ratificada en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, este despacho no encuentra mérito para imponer condena en costas, por no encontrar gastos que la sustenten, máxime que en curso de la acción no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el **desistimiento tácito de la demanda** presentada por el señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ratificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **NO IMPONER** condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa la desanotación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6041003f7e548d631e65205286fa4dbaa9d1a1871a98cb6e86633baefe0b161c**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (202)
Auto S-216/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190010300
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, ya que el traslado de la demanda se encuentra vencido, y la misma fue contestada por la demandada proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas por el despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante la providencia señalada en el párrafo anterior, este despacho hizo pronunciamiento sobre las excepciones denominadas Inepta demanda por falta de requisito de Procedibilidad – Conciliación Prejudicial y caducidad del medio de control, propuestas por la entidad accionada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA. La mencionada providencia fue notificada el 21 de octubre de 2021 y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Como quiera que las excepciones propuestas ya se encuentran resueltas, el despacho continuará con el trámite siguiente, el cual corresponde a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, se tiene en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por lo tanto, esta instancia dará aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, diligencia que se llevará a cabo **el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.am.)**, en sala virtual, a la cual deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13915268>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f8a11ffdb1142f995489af3635f93effc5384f1a13922d28c770a4e2bbe176**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-217/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012700
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: corre traslado de Antecedentes Administrativos

En audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a través de su apoderada judicial a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que aportara copia del expediente administrativo No. 1-2015-54857, el cual contiene la actuación administrativa llevada a cabo por esa entidad, de la cual surgieron los actos administrativos acusados.

Mediante escrito de 17 de noviembre de 2021, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden emitida, aportando de manera virtual el expediente administrativo o antecedentes administrativos, por lo que el despacho ordena correr traslado del cuaderno de antecedentes a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, utilizando el canal virtual destinado, por el momento para tal fin, esto es, correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El mencionado expediente Administrativo, será puesto a disposición por secretaría del despacho a la parte actora a los correos mateohuan@hotmail.com – dirjuridica@arconstrucciones.com, aportados en la audiencia inicial por el apoderado de esta.

Se reitera a los apoderados que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término ingrésese, el expediente, al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159389569923b4e73c78e6bf20ea222ef783b5a26c8e131bc26b052c82115a3**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-218/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014600
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL DEMANDANTE PARA QUE DESIGNE
NUEVO APODERADO**

Mediante providencia de 21 de julio de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante, señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**, y en tal circunstancia se requirió al señor demandante para que nombrara apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, el requerido guardó silencio frente a la solicitud que hizo en aquella oportunidad el despacho. Posteriormente a través de auto S- 878 de 27 de octubre de 2021, se requirió nuevamente al señor accionante para que procediera a nombrar apoderado que lo represente dentro del medio de control de la referencia, pero a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden emitida.

Por lo enunciado anteriormente , esta instancia judicial considera necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ** a través de los correos electrónicos aportados: javierardura@yahoo.com y ardurax@gmail.com, para que otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que regula el desistimiento tácito y a la letra dice:

*“**Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,
(...)”

La respuesta al requerimiento deberá remitirse de manera virtual. Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior, todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3f07b6178e51aef2432d6bcbd20c959f71afd75a945d19e8ce59d05c71753**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-215/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017100
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL “CEINTRANS” Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

Asunto: Convoca a la Continuación de la Audiencia inicial

El 28 de septiembre de 2021 se instaló audiencia inicial en el proceso de la referencia y agotada hasta la etapa de saneamiento, en donde se advirtió que por error involuntario esta instancia no había realizado el trámite previsto por el parágrafo 2 del artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 relacionado con las excepciones previas propuestas por las terceras vinculadas: Sociedad CONCORDE MARKETING SAS y el INSTITUTO NACIONAL CARCELA -RIO Y PENITENCIARIO -INPEC, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, y en concordancia con lo previsto en el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenó sanear el procedimiento, y por tal razón se suspendió la audiencia .

El despacho mediante providencia de 27 de octubre de 2021, notificada el 28 del mismo mes y anualidad, se pronunció frente a las excepciones de **Prescripción o Caducidad**, propuestas por la sociedad CONCORDE MARKETING SAS y la de **falta de Legitimación en la causa por pasiva**, las cuales fueron **propuestas** por las demandadas CONCORDE MARKETING SAS y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Una vez subsanado el error involuntario presentado en presente proceso, resulta procedente continuar con la etapa siguiente y que corresponde a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, la cual se llevará a cabo de manera virtual el **día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9. A.M.)**. Advirtiéndolo a los apoderados que deben ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/13915366>

2. Recordar a los apoderados de las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31224ecce5fc2acc68e6f43d976e385aec1af656f523f19b8447f93bdb48f1f**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-212/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de providencia de 24 de noviembre de 2021, este juzgado en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B”, en providencia de 01 de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2021, a través del cual esta instancia rechazó la demanda de la referencia, teniendo como argumento que el acto administrativo acusado Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, a través de la cual la entidad demandada resolvió una solicitud de revocatoria directa, no era susceptible de control judicial. Advirtiendo que el Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera Subsección B indicó:

“De otro lado, frente a la pretensión de nulidad relacionada con el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionatorio, esto es, la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución sancionatoria No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, el demandante considera que le asiste derecho en acusarla, ya que no fue vinculado al proceso sancionatorio siendo el propietario de las máquinas que posteriormente fueron incautadas, por lo que es claro que se trata de un acto definitivo que pone fin a una actuación sancionatoria, es decir, es una acto definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, que el demandante tenga legitimación por activa para demandarla, haya acudido al medio de control idóneo- según los argumentos y cargos expuestos en la demanda-, haya acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, cumpla con la oportunidad para demandar y sea procedente su admisión, serán asuntos que el juez de primera instancia deberá analizar, como quiera que, si bien se inadmitió la demanda, en el auto recurrido sólo se hizo referencia al acto relacionado con la revocatoria directa, dejando de lado el análisis de la Resolución 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.”

Teniendo en cuenta las razones invocadas por el superior, se procedió a analizar lo concerniente a la inadmisión, admisión o rechazo de la presente demanda, respecto del acto administrativo Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 por lo que antes de proveer sobre lo mencionado en precedencia, y con el fin de verificar la legitimación por activa de la parte actora, a través de providencia de 24 de noviembre de 2021 ordenó que por secretaría se requiriera a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, y para tal efecto se concedió

el término de 5 días contados a partir del recibo del auto, para que allegara con destino a este proceso copia de la Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, mediante la cual se impuso sanción a los señores **JOSE ANTONIO LINARES FLORIDO y LUIS HERNANDO BLANCO ROSO**, sin embargo a la fecha la entidad en mención no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Enunciado lo anterior, este despacho **requiere nuevamente** a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la orden emitida por este despacho el 24 de noviembre de 2021.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

El nuevo requerimiento se hará a través de la Secretaría del despacho, enviando copia del presente auto al correo de notificaciones aportado en el escrito de demanda. La respuesta que otorgue la entidad deberá allegarse de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3518b5a973ebd9920d39498b14fbee05b49fb5a0a5c3b67c45e9dfc92cc3aa**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –219 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB-S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 004/2022 calendada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 004/2022 calendada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276b68ba05d33a5fe816cf51bfbb929b2f3ff5f612f6286cd5cf27ccd55e872**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –220/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB- S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 004/2022 calendada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 004/2022 calendada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b79bc821501353050e79b6360f0da6942c8fde8b52ebfa9a1491f5fafac0c9**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –221/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No.005/ 2022 calendada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 005/2022 calendada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd1970e3a9b11c41429e7ac901b527ee61079d9b0bfa4734a271b28d3a15d5**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –222/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 002/2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 002/2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98953dc7f6b157bc893c2c55f719d59cb4b63e5f21c61cf47cce18031e972b91**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-204/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042100
DEMANDANTE : LUIS TIRSO RODRIGUEZ GONZALES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, este despacho judicial procedió a admitir la demanda de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10151 de 24 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RODRIGUEZ GONZALEZ LUIS TIRSO ” y Resolución No. 534 de 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **162cba3852bbbd1598fe0f0a5bde86520321484d94055cee75e359485605227b**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –223/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009900
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 003 /2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 003/2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442aa44583ada533b3a1a2f1c4adceb726dd5b7dab86f0c433039571e29cacf3**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 073/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032000
DEMANDANTE : FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Ferney Andrés Patiño Rojas, solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 6215 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 consagrada en el artículo 131 Ley 679 de 2002 y de la Resolución No 4711 de 28 diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 6215. Actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones. Esta instancia judicial se pronuncia al respecto, teniendo en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando:

“El demandante solicita se declare la suspensión provisional del acto administrativo “Resolución No 10 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS”, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Subdirección de contravenciones y proferido dentro del EXPEDIENTE NO 6215 y la Resolución No 4711 de 28 Dic 2020“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE NO 6215”, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. Por considerar que el mismo se expidió con infracción de las normas en las que se debió fundar, así como con una violación del debido proceso, derecho de audiencia y de defensa dentro del proceso contravencional que se originó con la imposición de la orden de comparendo No 11001000000023376939 de fecha 19 de junio de 2019.

La solicitud de medida cautelar referida en escrito a parte de la demanda, carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, toda vez

que la parte demandante se limita a afirmar que los apartes enunciados en su escrito, es decir, que el acto administrativo se expidió con violación a las normas en las que debió fundarse y con violación al debido proceso contraría, con las pruebas obrantes dentro del proceso, entre las cuales se avizora la existencia de las notificaciones personales para la comparecencia a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, hecho por el cual la autoridad de tránsito y por disposición de la mencionada norma después de transcurridos 30 días declaro mediante el acto administrativo que se enjuicia, contraventor de las normas de tránsito al demandante; por tanto el demandante carece de elementos de prueba que sustenten las causales de nulidad mismas que no desarrolla en su escrito.

De manera que no se evidencia la necesidad e imperiosidad del decreto de medida de suspensión provisional y mucho menos aún, que ocasione o venga ocasionando desde su vigencia un perjuicio irremediable.

La sola indicación de que se vulneran las disposiciones de orden superior y normas legales referidas en el texto de la demanda, no son suficientes, pues una simple afirmación en ese sentido, obligaría al juez a realizar el estudio completo de los cargos formulados en la misma, lo que en últimas significaría decidir el proceso dentro del término señalado en el inciso cuarto del artículo 233 del CPACA, es decir el establecido para fijar la posición frente a la medida cautelar y, a su turno, se le impondría a la parte demandada la carga de contestar la demanda dentro de los cinco (5) días fijados para oponerse a la solicitud de medida cautelar; y todo esto conduciría al absurdo y al desconocimiento de los términos y etapas procesales y de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, en el caso que ocupa nuestra atención el demandante fundamenta la solicitud de medida provisional en los fundamentos de derechos expuestos en el mismo escrito de demanda, aunado a una presunta necesidad de la medida y a la vez de un supuesto perjuicio irremediable, circunstancias con las cuales no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 229 del CPACA en tanto acceder a ello implicaría trasladar los cargos de la demanda y en esta etapa primigenia abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermite el procedimiento previsto para el presente medio de control y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada. De manera que no sería posible que el despacho en esta oportunidad procesal aborde en su integridad los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues ellos deben ser decididos en una fase procesal específica, esto es, en la sentencia.

En efecto, el demandante estima, que dentro del proceso sancionatorio iniciado con la imposición de la orden de comprehendo No 11001000000023376939 del 19 de junio de 2019 el cual culminó con la expedición del acto administrativo "Resolución No 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -Subdirección de contravenciones y proferido dentro del EXPEDIENTE NO 6215 y la Resolución No 4711 de 28 Dic 2020"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE NO 6215" vulneraron las disposiciones de los artículos 135 y ss del Código Nacional de Tránsito, así como el Artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, ese análisis no podría efectuarse en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo estudio jurídico, el cual reiteramos, es propio de la sentencia; por tanto, si se efectuara en esta instancia procesal conllevaría vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Las infracciones que invocan las interesadas carecen de soporte probatorio y en este sentido el juzgador debe esperar a contar con los elementos de juicio suficientes para decidir sobre la veracidad o no de tales afirmaciones. Reiteramos que las medidas cautelares no tienen un carácter oficioso y en este sentido es la parte interesada la que debe demostrar con suficiencia argumentativa y probatoria su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA, circunstancia o carga procesal que no se evidencia haya cumplido el demandante.

Así las cosas, atendiendo a que se acredita claramente el no cumplimiento de los requisitos legales para la declaratoria de una medida cautelar, es preciso que el despacho DENIEGUE, la solicitud efectuada por el demandante, por carencia de fundamentación, falta de documental probatoria e incumplimiento de requisitos para su procedencia.

No existe prueba si quiera sumaria del perjuicio irremediable al demandante, ya que es obvio que sus derechos constitucionales no están en riesgo y ni siquiera se pronuncia sumariamente de cuál sería el perjuicio ocasionado, y menos un motivo que pueda ofrecer que los efectos de la sentencia en caso que fuese a favor del demandante fueses nugatorios, pues como bien lo menciona en la demanda.

Conforme lo enunciado, insistimos en que la parte demandante no acredita ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sea otorgada la medida cautelar solicitada, conforme a que no se evidencia un perjuicio irremediable, o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto y en el evento en que llegaren a denegarse las pretensiones de la Parte Demandante.

Por todo lo anterior, se considera que no existe justificación para decretar la medida cautelar solicitada.”

Por último, el apoderado de la accionada concluye solicitando al despacho que se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, innecesaria, desproporcionada, se encuentra indebidamente sustentada, y por falta de documental probatoria que acredite las presuntas ilegalidades y perjuicios invocados.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

¹ Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 6215 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones y proferida dentro del expediente No. 6215, así como de la Resolución No 4711 de 28 diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 6215.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que “*en dicha solicitud se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que primero, la demanda está razonablemente fundada en derecho, toda vez que las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente, la inexistencia en el plenario de prueba testimonial, testimonio del agente de tránsito, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el indubio pro administrado, la comisión de la infracción*”. Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, “**de un golpe de vista**”, “**Prima facie**”, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y Tarjeta Profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafab8e5e86e4da0577c460d5b89236f8055f455b00f497b776bef0231bc57b7**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 074/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032600
DEMANDANTE: CATERING SERVICE DELI S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO
TERCERO CON INTERES: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A.

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la demandante Catering Service Deli S.A.S., solicitó se decretara la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. SSPD202181400005475 del 23 de febrero de 2021 y por consiguiente los intereses que generen las facturas A181242765 y A1833844319 emitidas por Vanti. Al respecto esta instancia judicial se pronuncia teniendo en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Centro, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto, sin embargo, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

Mediante escrito de 19 de enero de 2022, el tercero con interés Gas Natural S.A. E.S.P. – Vanti S.A. E.S.P., se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando:

“La demandante solicita, sin sustento o argumentación alguna al respecto, como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados como observamos:

Asunto: MEDIDA PROVISIONAL

Por medio del presente solicito se suspenda provisionalmente el acto demandado Resolución No. SSPD202181400005475 del 23 de febrero de 2021 y por consiguiente los intereses que generen las facturas A181242765 y A1833844319 emitidas por VANTY.

2.2. No se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada.

(...)

De lo anterior, debemos manifestar que no es procedente que se decrete una medida cautelar que (i) no cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, esto es, no se argumentó y justificó de alguna forma que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (ii) tampoco se justificó o se demostró cómo son violatorios los actos administrativos demandados de las normas traídas a colación por la accionante para que sea procedente el decreto de la medida cautelar; (iii) así mismo, no se acreditó el perjuicio “irremediable” que se pretende evitar con la solicitud del decreto de la medida cautelar o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(...)

Sin embargo, y aun cuando es clara esta carga argumentativa en cabeza del solicitante de la medida cautelar, al realizar un análisis de la solicitud, no se aprecia argumentación alguna respecto de cómo por el concepto de violación presentado en la demanda, que alega la contra parte incurrirían los actos administrativos demandados. Aún menos se cumple con lo señalado por el Consejo de Estado en la anterior cita, pues no se sustentó de manera específica y propia, siquiera de alguna manera, el por qué es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Así mismo, es necesario manifestar que no se probó de manera siquiera sumaria, o se argumentó de manera alguna, que el no decretar la medida cautelar podría ocasionar un perjuicio irremediable al accionante que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

No tiene en cuenta la contraparte que los actos administrativos hoy demandados fueron emitidos a partir de un procedimiento administrativo establecido y sustentado tanto en la legislación vigente, como en el Contrato de Condiciones Uniformes de mi representada, y, por lo tanto, estos están cobijados por el principio de legalidad de los actos administrativos.

Por lo anterior, se concluye que no se cumplen los requisitos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.”

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

¹ Artículo 230 CPACA.

*estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. SSPD202181400005475 del 23 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y los intereses que generen las facturas A181242765 y A1833844319 emitidas por Vanti.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la

*violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, se limitó a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. SSPD202181400005475 del 23 de febrero de 2021, así como de los intereses que generen las facturas A181242765 y A1833844319, sin señalar cuales son las normas violadas por la demandada y el tercero con interés con la expedición de las facturas, así como del acto acusado, ni aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola petición efectuada por la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el***

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y Tarjeta Profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del tercero con interés Vanti S.A. E.S.P., conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04e9edfbbe1001fa6bc2ab2aee005345acdcf3b38afe96e228e12dd4a6916f**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 079/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037400
DEMANDANTE: IVAN JAVIER SANCHEZ PAYOMA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Ivan Javier Sanchez Payoma, solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 8570 de 6 de febrero de 2020 por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 consagrada en el artículo 131 Ley 679 de 2002 y de la Resolución No 354 – 02 del 14 ene 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación surtida dentro del expediente No. 8570, así como la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. Actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad. El despacho adopta decisión conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando:

“La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en

la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del Acto Administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Así, es preciso resaltar que, cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

La procedencia de la suspensión provisional del Acto acusado, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla, sin embargo, para el presente caso, la solicitud hecha por la parte demandante, está requerida sobre la base de un Acto Administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el marco de las competencias establecidas, ha expedido un Acto administrativo.

Adicionalmente, la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un Acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con esta actual ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho Acto administrativo.

En el mismo sentido, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el Acto Administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad, por lo que solicito, muy respetuosamente, que se deniegue la medida cautelare solicitada”.

La apoderada de la entidad accionada concluye señalando que la parte actora no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, y solicita al despacho deniegue la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
 - o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 8570 de 6 de febrero de 2020 por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 consagrada en el artículo 131 Ley 679 de 2002 y de la Resolución No 354 – 02 del 14 ene 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación surtida dentro del expediente No. 8570, así como la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las

medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que *“se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12”*. Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, *“de un golpe de vista”, “Prima facie”*, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional,

toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y Tarjeta Profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a613a141e4539fd1cd73399a1279361e34d4c98a3be15667810302593c18e21**

Documento generado en 23/03/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-203/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041300
DEMANDANTE : ERIBERTO BARRETO CASTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREVIO A ENTIDAD DEMANDADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ERIBERTO BARRETO CASTRO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 10152 y de la Resolución 268 – 02 del 13 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 268-02 del 13 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 268-02 del 13 de enero de 2021**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a499bfdc8c9eebd766e9724e1a800440f68e2cae7459dc04ac058ca7bd636b**

Documento generado en 23/03/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-071/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042100
DEMANDANTE : LUIS TIRSO RODRIGUEZ GONZALES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **LUIS TIRSO RODRIGUEZ GONZALES** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo proferido dentro del expediente 10151 del 24 de febrero de 2020, proferida en audiencia pública de impugnación del comparendo No. 1100100000025109916, llevada a cabo el 24 de febrero de 2020 y la Resolución No. 534 de 26 de enero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara contraventor al accionante
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.019.045. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: del acto administrativo que declaró contraventor al accionante dentro del expediente 10151 del 24 de febrero de 2020, en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 1100100000025109916 del 24 de febrero de 2020, por incurrir en la infracción tipificado en el literal D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 534 – 02

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	del 26 de enero de 2021, la cual cerro la actuación administrativa. Notificada el 29 de junio de 2021, la cual quedo en firme el 30 de junio de 2021 y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 1 de noviembre de 2021. Interrupción ³ : 29/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Tiempo restante: 4 días. Constancia conciliación extrajudicial 13/12/2021 Reanudación término ⁴ : 14/12/2021. Radica demanda: 15/12/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966922962e5ff66fa8b0c7d68ac5bd09536b14afc09b96168bcc0bb17e6ffa7**
Documento generado en 23/03/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-072/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000500
DEMANDANTE : EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 006096 del 20 de abril de 2020, Resolución No. 000826 del 13 de enero de 2021 y la Resolución No. 011196 del 23 de junio de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega la convalidación del título de doctor en ciencias de la educación
-Lugar donde se expidió el acto la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 13.944.310. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 006096 del 20 de abril de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de doctor en ciencias de la educación otorgado por la Universidad Privada Doctor Rafael Belloso Chacin, Venezuela, el 12 de mayo de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 000825 del 13 de enero de 2021 (reposición) y la Resolución No. 011196 del 23 de junio de 2021 (apelación) Notificada por correo electrónico el 29 de julio de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 30 de noviembre de 2021 Interrupción ³ : 22/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 40 días. Constancia conciliación extrajudicial 15/12/2021. Reanudación término ⁴ : 16/12/2021. Radica demanda: 11/01/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5cee1408b6ed8f05d7be3194dbc72a6a056169753bb525ef438021dd3dd9e6**

Documento generado en 23/03/2022 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-080/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000800
DEMANDANTE : SOCIEDAD JET BOX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD JET BOS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1-03-241-201-673-0-00574 del 24 de febrero de 2021 y la Resolución No. 002447 del 23 de julio de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS – DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Decisión	Impuso sanción por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 24.843.480. N supera 500 smimv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 1-03-241-201-673-0-00574 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	<p>comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 002447 del 23 de julio de 2021</p> <p>Notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2021, y en esa medida se tiene Fin 4 meses²: 27 de noviembre de 2021.</p> <p>Interrupción³: 06/09/2021 Solicitud conciliación extrajudicial</p> <p>Tiempo restante: 83 días.</p> <ul style="list-style-type: none">- Constancia conciliación extrajudicial 29 de noviembre de 2021.- Reanudación término⁴: 30/11/2021. <p>Radica demanda: 12/01/2022. EN TIEMPO</p>
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de SEGUROS DEL ESTADO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO**, como tercero interesado en las resultados del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Fanny Martínez López, identificada con C.C. No 25.262.920 y T.P. 2.826 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b1578ab7cc06a09fa865c79b3b88fa6fb23aee3bb7e8a7b1bf969afb7cf895
Documento generado en 23/03/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>